Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO el** expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **07058/INFOEM/IP/RR/2024,** promovido por **XXXXXXXXXX**, en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México**,en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **ANTECEDENTES**

1. El veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro, **EL RECURRENTE** presentó**,** ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública registrada con el número **00193/DIFEM/IP/2024,** mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“Por medio de la presente, me dirijo a ustedes con el fin de solicitar información relacionada con los presupuestos asignados a las tres administraciones y los programas implementados en el Centro de Desarrollo Comunitario “El Sol” en Nezahualcóyotl. En específico, solicito de manera respetuosa la siguiente información: 1. Presupuestos asignados a las tres administraciones más recientes del CDC El Sol, desglosados por cada año de gestión. 2. Presupuestos asignados a los programas implementados dentro del CDC El Sol durante las tres administraciones, detallando los montos destinados a cada programa (deportes, salud, belleza y otros programas extracurriculares). 3. Nombres de las personas responsables de la gestión del CDC El Sol durante estas tres administraciones, junto con el cargo que han desempeñado. 4. Currículum Vitae de las personas que han estado a cargo del CDC El Sol en las tres administraciones, para conocer su experiencia y trayectoria profesional en la administración pública y en el ámbito de desarrollo comunitario”*

1. Señaló como modalidad de entrega de la información a través de copias certificadas.
2. El veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

|  |
| --- |
| *Metepec, México a 29 de Octubre de 2024* |
| *Nombre del solicitante: C. Solicitante* |
| *Folio de la solicitud: 00193/DIFEM/IP/2024* |
|  |
|  |
|  |
| *En cumplimiento a lo establecido en los artículos 4, 12, 20, 23, fracción I, 24, último párrafo, 49, fracción II y XII, 53, fracciones II, III, V y VI, 59, 162, 163, 164, 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta respuesta. Del mismo modo se hace del conocimiento del solicitante el derecho que tiene de inconformarse respecto de la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, a través de la interposición del Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la presente notificación.* |
|  |
|  |
|  |
| *ATENTAMENTE* |
|  |
| *MAESTRA ITANDEHUI MARÍA BORJA GARCÍA* |

* A la respuesta se adjuntaron los archivos que se describen enseguida:
* [**Respuesta Solicitante (datos abiertos).docx**](https://www.saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2262994.page)**:** documento en formato Word, en el que se declara la incompetencia del Sujeto Obligado, asimismo, se señaló la forma de obtener las copias certificadas del acuerdo de incompetencia emitido por el Comité de Transparencia.
* [**Acuerdo de Incompetencia 00193, SAIMEX.pdf**](https://www.saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2262995.page)**:** acuerdo de incompetencia número CTDIFEM EXT 061-24-01, correspondiente a la sexagésima primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia en el que se declaró la incompetencia para conocer de la información solicitada.
* [**Respuesta Solicitante.pdf**](https://www.saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2262996.page): oficio número 200C0101100200S/Trans/591/2024 de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia en el que señaló la incompetencia y el procedimiento para obtener la copia certificada del acuerdo de incompetencia emitido por el Comité de Transparencia.

1. El cinco (05) de noviembre de dos mil veinticuatro, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta y señaló como:

**Acto impugnado:** *“no me indica porque no es competente para brindarme la informacion ya que en teoria ustedes tienen dicha informacion” (sic)*

**Motivos o razones de inconformidad:** *“que no me brinda la informacion que deben de tener que no me orienta a quien tiene la infomacion” (sic)*

1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala,** con el objeto de su análisis.
2. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha siete (07) de noviembre de dos mil veinticuatro, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el informe justificado procedente.
3. De las constancias en el expediente, se advierte que la parte Recurrente no realizó manifestaciones que a su derecho convinieran; por su parte, El **SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado el trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro y se puso a la vista del particular el doce (12) de diciembre del mismo año, a través de los archivos [**ANEXOS.zip**](https://www.saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2279785.page) y [**Informe Justificado 07058.pdf**](https://www.saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2279786.page), en los que aneó los documentos ya entregados en respuesta y ratificando lo dicho.
4. El dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticuatro, la Comisionada Ponente, decretó el cierre de instrucción, por lo que turnó la presente resolución para su aprobación.

# **CONSIDERANDO**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 7, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del treinta (30) de octubre al veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticuatro. El recurso de revisión fue interpuesto el cinco (05) de noviembre de dos mil veinticuatro, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipiosvigente.
2. Consecuencia de lo anterior, este Órgano Garante advierte que el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERO. Planteamiento de la Litis**

1. El recurrente solicitó del Centro de Desarrollo Comunitario “El Sol” en Nezahualcóyotl los siguiente:

1. Presupuestos asignados a las tres administraciones más recientes del CDC El Sol, desglosados por cada año de gestión;

2. Presupuestos asignados a los programas implementados dentro del CDC El Sol durante las tres administraciones, detallando los montos destinados a cada programa (deportes, salud, belleza y otros programas extracurriculares);

3. Nombres de las personas responsables de la gestión del CDC El Sol durante estas tres administraciones, junto con el cargo que han desempeñado; y

4. Currículum Vitae de las personas que han estado a cargo del CDC El Sol en las tres administraciones.

1. El Sujeto Obligado se declaró incompetente para atender la solicitud, el particular se inconformó por la declaración de incompetencia.
2. Por lo tanto, el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si se actualiza la causal de procedenciacontenida en el artículo 179 fracción I y IV, relativo a la negativa de la información y la declaración de incompetencia, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

## **CUARTO. Estudio y Resolución del asunto.**

1. Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede a analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico y con ello, este Órgano Garante dicte la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. El Particular solicitó del Centro de Desarrollo Comunitario “El Sol” en Nezahualcóyotl los siguiente:

1. Presupuestos asignados a las tres administraciones más recientes del CDC El Sol, desglosados por cada año de gestión;

2. Presupuestos asignados a los programas implementados dentro del CDC El Sol durante las tres administraciones, detallando los montos destinados a cada programa (deportes, salud, belleza y otros programas extracurriculares);

3. Nombres de las personas responsables de la gestión del CDC El Sol durante estas tres administraciones, junto con el cargo que han desempeñado; y

4. Currículum Vitae de las personas que han estado a cargo del CDC El Sol en las tres administraciones.

1. El Sujeto Obligado tanto en respuesta como en informe justificado se declaró incompetente para generar, administrar o poseer la información requerida por el particular.
2. En ese sentido, es necesario mencionar que el acceso a la información es un derecho humano constitucional y convencionalmente reconocido y para tal efecto el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el deber de todas las autoridades, *en el ámbito de sus atribuciones, de promover, respetar, proteger y* ***garantizar*** *los derechos humanos.* ***En cuanto al derecho de acceso a la información, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé establece que e****l procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez y gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares[[1]](#footnote-1),* asimismo establece *que las unidades de transparencia de los Sujetos Obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas.*
3. Por lo que las actuaciones diligentes que lleven a cabo en un primer momento las Unidades de Transparencia y posteriormente cada servidor público en su área es fundamental para la correcta tutela y el eficaz cumplimiento al derecho de acceso a la información, pues los primeros son el vínculo entre los particulares y los servidores públicos que generan, administra o poseen la información, mientras que los segundos tienen la responsabilidad de realizar una correcta gestión documental que permita localizar de manera rápida los documentos que se soliciten o bien, simplemente para el desarrollo de sus facultades, competencias y atribuciones que a diario desempeñan.
4. Es así que, su obligación es *realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de información*[[2]](#footnote-2), es decir, deben otorgar respuestas concisas, contundentes y sobre todo que den la certeza de los actos que realizan.
5. Dicho lo anterior, es necesario traer a colación el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece lo siguiente:

***Artículo 167.*** *Cuando las* ***unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligado****s, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los* ***tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud*** *y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.*

1. Tal y como se aprecia, los Sujetos Obligados al detectar qué una solicitud de acceso a la información **NO** es de su competencia, dentro de los 3 días posteriores a su recepción, deberán de comunicar tal situación al recurrente y, en su caso orientarlo al Sujeto Obligado correspondiente.
2. En el presente asunto en particular, la solicitud se presentó el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo que refiere el artículo 167 antes citado, transcurrió del veinticinco (25) al veintinueve (29) de octubre de la misma anualidad. Por su parte el Sujeto Obligado, declaró incompetencia total, el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro, es decir, dentro del plazo establecido por la Ley; en consecuencia, se determina que el Sujeto Obligado actuó en tiempo conforme al contenido del precepto legal citado.
3. Ahora bien, de acuerdo con el Manual General de Organización del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, que da a cargo del DIFEM la rectoría, normatividad y control de los programas, acciones y servicios de asistencia social que presten los Sistemas Municipales DIF (SMDIF), que deberán cumplir los objetivos del Sistema Estatal, respetando la **autonomía municipal.**
4. Ahora bien el artículo 39 de la Ley de Asistencia Social, establece que los Sistemas Municipales DIF son organismos públicos descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tienen por objeto la promoción de las actividades y acciones relacionadas con la asistencia social, la prestación de servicios asistenciales y la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, los cuales establecerán su domicilio social en la cabecera municipal correspondiente.
5. Consecuentemente, es necesario referir que dentro de la página de Facebook del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl, se advierte información del Centro de Desarrollo Comunitario “El Sol”, es decir, que el DIF de Nezahualcóyotl es el Sujeto Obligado con atribuciones para generar, poseer o administrar la información solicitada.
6. En ese sentido, corresponde señalar que el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, no tiene competencia para conocer de la información requerida sobre el Centro de Desarrollo Comunitario “El Sol” de Nezahualcóyotl.
7. Derivado de lo expuesto en líneas anteriores, podemos concluir que el Sujeto Obligado es incompetente para conocer de la información solicitada; aunado a ello, al haber existido un pronunciamiento por el Sujeto Obligado en cuanto a la ausencia de atribuciones, es que no se puede dudar de la veracidad.

1. Asimismo, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, **veracidad**, oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala:

*“Artículo 4.-*

*..*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

*…”*

1. Numerales que compelen al **SUJETO OBLIGADO** a apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, imipidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información.
2. En consecuencia, al no existir más requerimientos, es que resulta idóneoCONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado. Dejando a salvo los derechos del particular, para que si así lo desea, formule una nueva solicitud.
3. En conclusión, el **SUJETO OBLIGADO** emitióla respuesta correspondiente en tiempo y forma, por lo que la información remitida satisface el derecho de acceso a la información pública y lo procedente es **CONFIRMAR** la respuesta.
4. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan infundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **07058/INFOEM/IP/RR/2024** en términos del **Considerando** **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México** a la solicitud **00193/DIFEM/IP/2024**.

**TERCERO.** **Notifíquese,** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente resolución a la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO.**

**CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE** la presente resolución, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**QUINTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Artículo 150. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

   Artículo 151. Ibídem. [↑](#footnote-ref-1)
2. Fracción IV. Artículo 53. Ibídem. [↑](#footnote-ref-2)